

35. CONVENIO (XIII) RELATIVO A LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS NEUTRALES EN LA GUERRA MARÍTIMA

Firmado en La Haya el 18 de octubre de 1907
(Entró en vigor el 26 de enero de 1910)

(Lista de las Partes Contratantes)

Deseando disminuir las divergencias de opinión que existen todavía sobre las relaciones entre las potencias neutrales y beligerantes en el caso de una guerra marítima y evitar las dificultades a que estas divergencias pudieran dar lugar.

Considerando que, aunque no sea posible en la actualidad concertar estipulaciones que abarquen todos los casos que puedan presentarse en la práctica, es, sin embargo, de utilidad indiscutible establecer, en cuanto sea posible, reglas comunes para el caso en que desgraciadamente pudiera estallar una guerra.

Considerando que en los casos no previstos en el presente convenio habrán de tenerse en cuenta los principios generales del Derecho internacional.

Considerando que en los casos no previstos en el presente convenio habrán de tenerse en cuenta los principios generales del Derecho internacional.

Considerando que es deseable que las potencias dicten normas precisas para regular las consecuencias jurídicas de la situación de neutralidad que hayan adoptado.

Considerando que las potencias neutrales deben reconocer el deber de aplicar imparcialmente a los distintos beligerantes las normas por ellas adoptadas.

Considerando que en este orden de ideas la potencia neutral no debe modificar en principio estas reglas durante el curso de la guerra, a no ser que la experiencia adquirida lo hiciera necesario para defender sus propios derechos.

Han acordado observar las siguientes reglas comunes, que, por otra parte, no deben afectar las estipulaciones de los tratados generales existentes y han designado plenipotenciarios..., los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes y hallado éstos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1o. Los beligerantes están obligados a respetar los derechos soberanos de las potencias neutrales y abstenerse de realizar en su territorio o en sus aguas neutrales todos aquellos actos que representarán por parte de las Potencias que los tolerasen faltar a su neutralidad.

Artículo 2o. Todos los actos de hostilidad, comprendiendo en ellos la captura y el ejercicio del derecho de visita, cometidos por buques de guerra beligerantes en aguas territoriales de una Potencia neutral, constituyen una violación de la neutralidad y están estrictamente prohibidos.

Artículo 3o. Cuando un buque ha sido capturado en las aguas territoriales de una Potencia neutral, esta Potencia debe, si la presa se encuentra aún dentro de su jurisdicción, usar de los medios de que disponga para que sea soltada, con sus oficiales y su tripulación, y para que sea internada la tripulación puesta a bordo por el captor.

Si la presa se halla fuera de la jurisdicción de la Potencia neutral, a instancia de la misma deberá ser libertada por el Gobierno captor, con sus oficiales y tripulantes.

Artículo 4o. Ningún beligerante puede constituir Tribunal alguno de presas en territorio neutral ni en ningún navío que se halle en aguas neutrales.

Artículo 5o. Está prohibido a los beligerantes hacerse de los puertos y de las aguas neutrales base de operaciones navales contra sus adversarios, y especialmente instalar allí estaciones radiotelegráficas o cualquier aparato destinado a servir de medio de comunicación con fuerzas beligerantes de tierra o de mar.

Artículo 6o. Está prohibida la entrega, por cualquier título que sea, verificada directa o indirectamente por una Potencia neutral a una Potencia beligerante de barcos de guerra, de municiones o de material de guerra de cualquier género.

Artículo 7o. Una potencia neutral no está obligada a impedir la exportación o el tránsito, por cuenta de uno u otro de los beligerantes, de armas, municiones y, en general, de todo lo que pueda ser útil a un ejército o a una flota.

Artículo 8o. Todo Gobierno neutral está obligado a usar de los medios de que disponga para impedir en su jurisdicción el equipo o armamento de cualquier buque acerca del cual tenga motivo razonable para creer que está destinado a cruzar o a tomar una Potencia con la cual está en paz. Está también obligado a emplear la misma vigilancia para impedir la salida fuera de su jurisdicción de cualquier navío destinado a cruzar o a tomar parte en operaciones hostiles y que hubiese sido adaptado en todo o en parte a los usos de guerra dentro de dicha jurisdicción.

Artículo 9o. Una Potencia neutral debe aplicar igualmente a los dos beligerantes las condiciones, restricciones o prohibiciones dictadas por ellas sobre la admisión en sus puertos, radas o aguas territoriales de los navíos de guerra beligerantes o de sus presas.

Sin embargo, una Potencia neutral puede prohibir el acceso a sus puertos y a sus radas al buque beligerante que se hubiese descuidado en el cumplimiento de las órdenes o prescripciones dictadas por la misma o que hubiese violado la neutralidad.

Artículo 10. La neutralidad de una potencia no queda comprometida por el simple paso por sus aguas territoriales de los buques de guerra y de las presas de los beligerantes.

Artículo 11. Una Potencia neutral puede permitir a los navíos de guerra de los beligerantes servirse de sus pilotos oficiales.

Artículo 12. En defecto de otras disposiciones especiales de la legislación de la Potencia neutral, se prohíbe a los navíos de guerra de los beligerantes permanecer en los puertos y radas o en las aguas territoriales de dicha Potencia durante más de veinticuatro horas, salvo en los casos previstos por el presente Convenio.

Artículo 13. Si una Potencia a la cual se ha avisado la apertura de las hostilidades sabe que un buque de guerra de un beligerante se encuentra en uno de sus puertos y radas o en sus aguas territoriales, debe notificar a dicho buque que deberá salir en el plazo de veinticuatro horas o en el término prescrito por la ley local.

Artículo 14. Un buque de guerra beligerante no puede prolongar su estancia en un puerto neutral más tiempo del término legal sino por causa de averías o por razón del estado del mar. Deberá salir en cuanto haya cesado la causa del retraso.

Las reglas acerca de la limitación de la permanencia en los puertos, radas y aguas neutrales no se aplican a los buques de guerra afectados exclusivamente a una misión religiosa, científica o filantrópica.

Artículo 15. En defecto de otras disposiciones especiales de la legislación de la Potencia neutral, el número máximo de buques de guerra de un beligerante que podrán encontrarse a un mismo tiempo en uno de sus puertos o radas será de tres.

Artículo 16. Cuando se encuentren simultáneamente en un puerto o en una rada neutral buques de guerra de las dos partes beligerantes, deben transcurrir al menos veinticuatro horas entre la salida del buque de un beligerante y la salida del otro.

El orden de las llegadas determina el de las salidas, a menos que el buque que llegó primero no se halle en el caso en que está admitida la prórroga de la duración legal de la permanencia.

Un buque de guerra beligerante no puede salir de un puerto o de una rada neutral antes de veinticuatro horas después de la marcha de un buque de comercio que ostente el pabellón de su adversario.

Artículo 17. En los puertos y radas neutrales, los buques de guerra beligerantes no pueden reparar sus averías más que en la medida indispensable a la seguridad de su navegación y sin acrecentar en modo alguno su fuerza militar. La autoridad neutral comprobará la naturaleza de las reparaciones que haya de hacer, las cuales deberán ser ejecutadas lo más rápidamente posible.

Artículo 18. Los buques de guerra beligerantes no pueden servirse de los puertos, radas y aguas territoriales neutrales para renovar o aumentar sus aprovisionamientos militares o su armamento, ni tampoco para completar sus tripulaciones.

Artículo 19. Los buques de guerra beligerantes no pueden proveerse en los puertos o radas neutrales más que para completar su aprovisionamiento normal en tiempo de paz.

Dichos buques no pueden tampoco tomar combustible más que para llegar al puerto más próximo de su propio país. Pueden, sin embargo, tomar el combustible necesario para llenar sus pañoles, propiamente dicho, cuando se encuentren en países neutrales que hayan adoptado este modo para determinar el combustible de que pueden proveerse.

Si, según la ley de la Potencia neutral, los buques no reciben carbón hasta después de veinticuatro horas de su llegada, la duración legal de su permanencia se prolongará veinticuatro horas.

Artículo 20. Los buques de guerra beligerante que han tomado combustible en el puerto de una Potencia neutral, no pueden renovar su apro-

visionamiento en otro puerto de la misma Potencia hasta después de transcurridos tres meses

Artículo 21. Una presa no puede ser conducida a un puerto neutral más que por causa de innavegabilidad, mal estado del mar, falta de combustible o de provisiones.

Debe marcharse tan pronto haya cesado la causa que justificó la entrada. Si no lo hace, la Potencia neutral debe notificarle la orden de salir inmediatamente; en el caso en que no se conformase, la Potencia neutral debe usar de los medios de que disponga para soltarla con sus oficiales y su tripulación e internar la tripulación que puso a su bordo el captor.

Artículo 22. La Potencia neutral debe asimismo soltar la presa que haya sido conducida fuera de las condiciones previstas por el artículo 21.

Artículo 23. Una Potencia neutral puede permitir el acceso a sus puertos y radas a las presas escoltadas o no, cuando sean llevadas para ser dejadas en secuestro, en espera de la decisión del Tribunal de presa. Puede de hacer conducir la presa a otro de sus puertos.

Si la Presa está escoltada por un buque de guerra, lo oficiales y los hombres puestos a bordo por el captor quedan autorizados a pasar al buque que le da escolta.

Si la presa viaja sola, el personal colocado a su bordo por el captor queda en libertad.

Artículo 24. Si a pesar de la notificación de la autoridad neutral un buque de guerra beligerante no deja un puerto, en el cual carece del derecho de quedarse, la Potencia neutral tiene el derecho de tomar las medidas que pueda juzgar necesarias para incapacitar al buque de hacerse a la mar mientras dure la guerra, y el comandante del buque deberá facilitar la ejecución de estas medidas.

Cuando un buque beligerante se encuentre retenido por una Potencia neutral, los oficiales y la tripulación quedan retenidos igualmente.

Los oficiales y la tripulación así retenidos podrán ser dejados en el buque o alejados, ya a otro buque, ya a tierra, y pueden ser sujetos a las medidas restrictivas que parezca necesario imponerles. Sin embargo, siempre deberán dejar en el buque los hombres necesarios para su cuidado.

Los oficiales pueden ser dejados en libertad, si se comprometen, bajo palabra, a no salir del territorio neutral sin previa autorización.

Artículo 25. Una Potencia neutral está obligada a ejercer la vigilancia que permitan los medios de que disponga para impedir en sus puertos o radas y en sus aguas cualquier violación de las disposiciones anteriores.

Artículo 26. El ejercicio por una Potencia neutral de los derechos definidos por el presente Convenio no puede ser jamás considerado como un acto poco amistoso por uno u otro beligerante que haya aceptado los artículos en que consta.

Artículo 27. Las Potencias contratantes se comunicarán recíprocamente en tiempo hábil todas las leyes, ordenanzas y otras disposiciones que regulen en ellas el régimen de los buques de guerra beligerantes en sus puertos y en sus aguas, por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos y transmitida inmediatamente por éste a las otras Potencias contratantes.

Artículo 28. Las disposiciones del presente Convenio no son aplicables más que entre las Potencias contratantes y solamente cuando todos los beligerantes sean parte en el Convenio.

Artículo 29. El presente Convenio será ratificado lo antes posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los representantes de la Potencias que tomen parte en él y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo anterior, así como de los instrumentos de ratificación, será remitida inmediatamente, por la vía diplomática, cuidándose de ello el Gobierno de los Países Bajos, a las Potencias invitadas a la segunda Conferencia de la Paz, así como a las otras Potencias que se hayan adherido al Convenios. En los casos previstos en el párrafo precedente, dicho Gobierno les hará saber al mismo tiempo la fecha en la cual ha recibido la notificación.

Artículo 30. Las Potencias no signatarias quedan admitidas a adherirse al presente Convenio.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos transmitiéndole el acta de adhesión, que será depositada en los Archivos de dicho Gobierno.

Dicho Gobierno transmitirá inmediatamente a todas las demás Potencias copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que la ha recibido.

Artículo 31. El presente Convenio producirá efecto para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones sesenta días después de la fecha del acta de depósito, y para las Potencias que ratifiquen ulteriormente o que se adhieran, sesenta días después que la notificación de su ratificación o adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 32. Si sucediera que alguna de la Potencias contratantes quiere denunciar el presente Convenio, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia certificada conforme de la notificación a todas las demás Potencias, haciéndolas saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia sólo producirá efectos respecto a la Potencia que la hubiera notificado y un año después que haya recibido su notificación el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 33. Un registro llevado por el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 29, párrafo 3 y 4, así como la fecha en que hubieren sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 30, párrafo 2) o de denuncia (artículo 32, apartado 1).

Cualquier Potencia contratante puede informarse en este Registro y solicitar de él extractos certificados conformes.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios firman el presente convenio.

Hecho en La Haya a 18 de octubre de 1907, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán, por la vía diplomática, copias certificadas conformes a las Potencias que han sido invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz.